

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Se hace saber a los señores Alcaldes y Gobernadores de los Municipios y Juntas Municipales de esta provincia, que para el año 1922 se han suscritos los Boletines Oficiales de esta provincia, con el fin de que los señores Alcaldes y Gobernadores de los Municipios y Juntas Municipales, que deseen suscribirse, se presenten a la Comisión Provincial de esta provincia, a su correspondiente oficina, para que se les entregue el formulario de suscripción, y para que se les entregue el formulario de suscripción, y para que se les entregue el formulario de suscripción.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se hace saber a los señores Alcaldes y Gobernadores de los Municipios y Juntas Municipales de esta provincia, que para el año 1922 se han suscritos los Boletines Oficiales de esta provincia, con el fin de que los señores Alcaldes y Gobernadores de los Municipios y Juntas Municipales, que deseen suscribirse, se presenten a la Comisión Provincial de esta provincia, a su correspondiente oficina, para que se les entregue el formulario de suscripción, y para que se les entregue el formulario de suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dime de las mismas; lo de las otras particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los apuntes a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se aborarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, conlucian sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las señoras porzonas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 12 de marzo de 1922.)

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

En vista de no haber sido bien comprendidos algunos puntos de las Reales órdenes de 28 de julio y 5 de septiembre de 1921, sobre creación de las Brigadas sanitarias provinciales, y haber formulado quejas ciertos Laboratorios municipales y provinciales, temiendo que pueda perjudicarse en el ejercicio de sus funciones o en sus derechos adquiridos, y siendo todo ello debido a no haber interpretado justamente el espíritu de solidaridad y de asociación de todos los Municipios de la provincia, que es el pensamiento que ha presidido a la creación de ese organismo sanitario provincial, con el cual pueden atenderse a las necesidades de los numerosos pueblos que por un escaso vecindario y su reducido presupuesto, no pueden contar nunca alíndamente con los recursos necesarios para satisfacer sus más parenterías puramente sanitarias, conviene esclarecer las referidas Reales órdenes en el sentido de que todos aquellos Municipios que tengan bien montados sus servicios sanitarios, serán éstos respetados, sin que tengan que contribuir a la constitución de las Brigadas más que en la parte de cuota que les corresponda, sin vez deducidos los gastos efectivos que

representan el valor de los servicios que tengan instituidos; bien entendido, que esta razón no puede servir de excusa, como suele acontecer, para no darse a la cooperación sanitaria provincial cuando los Laboratorios y demás medios de defensa sanitaria que se aleguen por los pueblos interesados, sean puramente fantásticos y sin ninguna realidad, como, por desgracia, ocurre en la mayor parte de los Municipios de España.

Por otra parte, los inspectores provinciales y las Comisiones administrativas organizadoras de las Brigadas, deben tener en cuenta la conveniencia de incorporar a estos organismos provinciales los Institutos o Laboratorios provinciales o municipales de la capital de la provincia ya creados, respetando, en cuanto sea posible, su organización y aprovechándose de sus funciones, por motivos de economía de la propia Brigada provincial y con gran provecho y ventaja de los Municipios de la capital de las provincias, que podrán utilizar con preferencia para sí los beneficios que le proporcionen los elementos todos de la Brigada, la cual ha de residir, como es natural, en la capital de la provincia.

En atención a estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

- 1.º Que en aquellos pueblos donde los Municipios tengan bien establecidos Laboratorios u otros servicios sanitarios, serán éstos respetados en su organización, sin que tengan que contribuir al sostenimiento de la Brigada provincial más que con la parte de cuota aprobada que les corresponda, deducido el valor de los gastos de personal y material que estos mismos servicios creados representen, siempre, bien entendido, que los que tengan debidamente implantados y no sean puramente ilusorios, como suele acontecer en la mayoría de los casos, para demostrar lo cual será preciso informe favorable de la Junta provincial de Sanidad, presidida por el Gobernador, y aprobación de la Inspección general, sin cuyos requisitos no se podrá de ningún modo acceder a dicha excepción.
- 2.º Que siempre que sea posi-

ble, los inspectores provinciales y la Comisión administrativa y organizadora de las Brigadas, incorporen a las funciones de éstas los Institutos provinciales de Higiene o Laboratorios oficiales de la capital de la provincia ya creados, conservando y respetando, en cuanto sea posible, su organización, con lo cual se obtendrá una economía positiva para las Brigadas y un beneficio efectivo para los intereses sanitarios municipales de la capital de la provincia.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1922.—Coello.

Señor Gobernador civil de... (Gaceta del día 25 de febrero de 1922)

Gobierno civil de la provincia

PESAS Y MEDIDAS

La visita de comprobación periódica anual de las pesas, medidas y aparatos de pesar, en el partido judicial de Villafranca del Bierzo, comenzará el día 20 del corriente mes de marzo.

Por las oficinas del Fiel Contraste se comunicará a los Sres. Alcaldes los días y horas en que habrá de efectuarse la visita en sus respectivos Ayuntamientos.

León 11 de marzo de 1922. El Gobernador, José López

MINAS

Anuncio

Se hace saber a D. Vicente Crecents González, vecino de esta capital, que habiendo recurrido en Instancia ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, oponiéndose a la expedición del título de la mina «Vergara» (expediente núm. 7.617), fundados en que tiene pendiente de resolución un recurso ante el Tribunal Supremo contra la expedición de dicho título, y como el expresado recurso no ha sido tramitado por estas oficinas, no consta justificante alguno que acredite su existencia, y toda vez, que de haber presentado el

repetido recurso, debe obrar en su poder el testimonio correspondiente de su presentación, y teniendo en cuenta, además, que la expedición de un título de propiedad no puede demorarse fundado en un hecho que no está probado, solo notifica por el presente para que si en el término de diez días, contados desde el siguiente a en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no acredite, con el debido comprobante, la existencia del recurso en cuestión, se dará por desechada su pretensión y se terminará la tramitación del expediente «Vergara» con la expedición del título a favor del interesado.

Lo que se hace saber al interesado para su conocimiento y efectos. León 28 de febrero de 1922.—El Ingeniero Jefe, M. López-Dóriga.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la reclamación de D. Miguel Alvarez González y D. José Alvarez González, contra la validez de la proclamación definitiva de Concejales del Ayuntamiento de Paramo del Sil:

Resultando que los reclamantes se apoyan en que la Junta proclamó definitivamente elegidos, por el Distrito 1.º, a D. Marcelino Hompesa Alvarez y a D. Manuel Alvarez Miguel, y por el 2.º, a D. Modesto Fernández Alvarez, D. Antonio Alvarez González y D. Isidro Benítez López, no obstante aspirar ellos a ser proclamados candidatos, pero no pudieron presentar sus instancias porque en la Alcaldía les negaron las certificaciones de haber sido Concejales del Ayuntamiento; acompañando, para justificarlo, una notaría de requerimiento al primer Teniente de Alcalde, en funciones, y al Secretario, en 29 de enero de último, que contestaron que si no se exhibieron las certificaciones, fue porque los interesados recogieron la solicitud, y que en ese día 29, hasta las diez y quince de la mañana, no han encontrado antecedentes sobre qué certificar.

Resultando que a la reclamación se acompaña otra acta notarial de presencia, levantada en el mismo día 29, haciendo constar que a las

ocho y treinta de la mañana, no se encontró en la Casa Ayuntamiento más que el portero, estando cerradas todas las dependencias de la misma, y así continuada a las nueve y treinta y cinco, en que no se había constituido la Junta municipal del Censo, que funcionaba a las diez y cuarenta y cinco, según el rol del Notario, dando por terminada la sesión a las doce y quince:

Resultando del expediente electoral que el 29 de enero se constituyó la Junta municipal del Censo a las ocho de la mañana para recibir las propuestas de candidatos para Concejales, habiéndose presentado, hasta las doce, las de D. Marcelino Hompanera Alvarez y D. Manuel Alvarez Miguel, para el Distrito 1.º y las de D. Modesto Fernández Alvarez, D. Antonio Alvarez González y D. Isidro Benítez López, para el 2.º, sin que conste que se presentasen protestas:

Resultando que oídos los reclamados, defienden la validez de la proclamación; porque la Junta municipal del Censo se constituyó el 29 de enero, a la hora señalada, según el rol del Presidente y de otros señores, sin que nadie protestase por ese motivo, estando reunidos hasta las doce, no habiéndose presentado en ese tiempo más propuestas que las de los exponentes; que la Junta cumplió con su deber proclamando candidatos a los únicos que presentaron sus solicitudes y propuestas, y tampoco los electores expresaron su deseo de elección, porque de haberlo tenido, hubiesen formulado propuestas, según el art. 25 de la Ley Electoral; que estando la Secretaría del Ayuntamiento en el mismo edificio y en local contiguo a la Sala Capitular, en el tiempo que medió entre el último requerimiento y la hora de las doce, pudieron recibir y presentar las certificaciones. Acompañan la del acta de la Junta y de la certificación de los que han sido Concejales en los últimos 20 años:

Considerando que en el expediente aparece demostrado que la Junta del Censo se reunió a las ocho de la mañana, para la proclamación de candidatos, teniendo presente la hora que marcaba el rol del Presidente, y a lo consignado en el acta hay que atender, conforme a jurisprudencia establecida:

Considerando que los mismos reclamantes dicen que por no estar provistos de documentos, no comparecieron ante la Junta a solicitar su proclamación, y no habiendo comparecido más aspirantes a candidatos que en número igual al de Concejales a elegir, ni pudo apreciarse indicios de lucha, ni hacer otra cosa que la proclamación de los Concejales por el art. 29, para cumplir el precepto terminante de la Ley; esta Comisión, en sesión de 4 del corriente, acordó, por mayoría de los Sres. Díaz Porras, Sáenz de Miera y Vicepresidentes, declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Páramo del SÁ en 29 de enero próximo pasado.

Los Sres. López Cañón y Arriola; Considerando que desde el momento en que los reclamantes gestionaron infructuosamente la entrega de documentos para justificar su derecho a ser proclamados candidatos, requiriendo la presencia de un Nota-

rio, que consignó en acta los hechos que presenció, no podía pasar desapercibido para la Junta del Censo, el deseo de ir a la lucha:

Considerando que, según jurisprudencia establecida por el Ministerio de la Gobernación, el resolver expedientes de esta naturaleza, una vez iniciada la lucha electoral, no es procedente la aplicación del art. 29 de la Ley, debiendo hacerse la elección, que es el régimen normal de derecho, fueron de opinión que procedía declarar la nulidad de la proclamación.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de 5 días, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETIN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 148 de la Ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 6 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Guillón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.—El Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación de D. Manuel Fidalgo Mata, contra la proclamación de Concejales en el 2.º Distrito del Ayuntamiento de Igüña, por el art. 29 de la Ley Electoral:

Resultando que según expone el reclamante, el 29 de enero se constituyó la Junta, a las doce, y abierta la sesión, entregó al Presidente los documentos para ser proclamado candidato a Concejales por el Distrito 2.º, sin que compareciera en el local ningún otro aspirante, dando cuenta al Presidente de las solicitudes que él llevaba, de D. Miguel García Osorio y D. Miguel García Peña, a los que se proclamó definitivamente elegidos para cubrir las dos vacantes que había; acompañando un acta de comparación ante el juzgado municipal, en la que se hacen las mismas manifestaciones, que corroboran las dos personas que suscribieron la presentación del recurrente, y dos testigos que presenciaron los hechos:

Resultando que dada audiencia a los interesados, expusieron: D. Miguel García Peña, que a las nueve de la mañana y en el local designado, entregó al Presidente de la Junta municipal del Censo la instancia y documentos para ser proclamado candidato, retirándose del local, y D. Miguel García Osorio, que a las diez de la mañana entregó su instancia al mismo Presidente, y se retiró, acompañado de D. Miguel García Peña:

Resultando que según el acta original de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo, el 29 de enero se constituyó a las ocho de la mañana, leyéndose el acta de la anterior, y seguidamente el Presidente puso de manifiesto las solicitudes presentadas en el acta, que fueron: para el 2.º Distrito, las de D. Miguel García Peña y D. Miguel García Osorio, y también la de D. Manuel Fidalgo Mata, que fue desestimada, por no acompañar justificantes:

Considerando que, no habiendo

justificado su derecho a ser proclamado candidato, D. Manuel Fidalgo Mata, la Junta del Censo no podía hacer proclamación a favor del recurrente sin infringir los preceptos del art. 24 de la Ley, que fija las condiciones que han de reunir los aspirantes, pues si el propósito de la Ley fuera que se hiciera la proclamación de todo el que lo solicitase, no habría fijado ni las condiciones ni el modo de justificarse, lo cual prueba que estos requisitos son indispensables, y por tanto, la Junta del Censo de Igüña se encontró con que en el Distrito 2.º no podía proclamar legítimamente más que a dos candidatos, y como este número era el de Concejales a elegir, tuvo forzadamente que hacer la proclamación con arreglo al art. 29, precepto para cumplir la Ley, por lo que, esta Comisión, en sesión de 4 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Sáenz de Miera, Díaz Porras, López Cañón y Vicepresidentes, declarar la validez de la proclamación de Concejales por el 2.º Distrito de Igüña por el art. 29 de la Ley Electoral.

El Sr. Arriola; Considerando que según jurisprudencia constantemente establecida, el párrafo 2.º del artículo 29 de la Ley Electoral se ha inspirado en el propósito de evitar que cuando no exista verdadera lucha en un Distrito, se celebre la elección, y que allí donde aparezca demostrada la existencia de la lucha, no pueda válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar a hacer la elección, que es el régimen normal de derecho:

Considerando que, en este caso, está bien manifiesto el deseo de lucha, puesto que hubo necesidad de rechazar un candidato para aplicar el art. 29 antes citado, así de opinión que procede declarar la nulidad de la proclamación.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de 5 días, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción de los mismos en el periódico citado, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, con arreglo al artículo 148 de la Ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 6 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Guillón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.—El Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación de D. José Fernández Cid, elector y vecino de Castroforte, contra la proclamación de Concejales hecha en dicho Ayuntamiento por el art. 29 de la Ley:

Resultando que el recurrente alega que presentó el día de la proclamación de Concejales, su propuesta, suscrita por dos ex Concejales, no siendo admitida, sin razón alguna, por lo que se aplicó el artículo 29 de la Ley:

Resultando que en el escrito de reclamación, D. Hermógenes Hama-

ro y D. Miguel Saldaer, ex-Concejales, dicen que propusieron al recurrente el día de la proclamación:

Resultando que los Concejales electos negan todo fundamento a la misma, puesto que el Sr. Fernández Cid, no concurrió a la sesión, y por tanto, no pudo presentar la propuesta en forma que él manifiesta, por lo que solicitan se declare válida la proclamación de Concejales:

Resultando que en el expediente electoral constan tres instancias de los tres candidatos proclamados por el art. 29, acompañadas cada una de su propuesta por ex-Concejales, y otra propuesta sin instancia a favor del recurrente, autorizada por D. Miguel Saldaer y D. Nicolás Chamorro, también ex-Concejales, haciéndose constar en el acta que el repetido Sr. Fernández Cid no había solicitado su proclamación, que se hizo a favor de los otros tres por la Junta del Censo, siendo proclamados por el art. 29. En el acta no consta protesta ni reclamación alguna:

Considerando que esta reclamación ha sido presentada ante esta Comisión directamente, infringiendo lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que el art. 21 de la Ley Electoral dice que serán proclamados los que reúnan las condiciones que establece y lo soliciten, la creación de 26 de abril de 1910 y que esta solicitud puede ser de palabra o por escrito:

Considerando que, según el expediente, D. José Fernández Cid, no lo solicitó ni en una forma ni en otra, según se expresa en el acta, y por lo tanto, la Junta no pudo legítimamente proclamarle, teniendo que aplicar forzadamente el art. 29 de la Ley para cumplir los preceptos de ésta, la Comisión acordó, en sesión de cuatro del corriente, declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha por el art. 29 de la Ley por la Junta municipal del Censo de Castroforte en 29 de enero próximo pasado.

Lo que tiene el honor de comunicarse a V. S., rogándole ordene se publiquen estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de 5 días, a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, notifiéndoles en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, con arreglo al artículo 148 de la Ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 6 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Guillón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.—El Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación de D. Sotero García Garzo, elector del Ayuntamiento de Fuentes de Carbajal, contra la capacidad legal del Concejales electo D. Luis Pérez Temprano, para desempeñar el cargo:

Resultando que el reclamante funda su pretensión en que el elegido es cartero de la villa, y se le ha compeñado en el art. 43 de la Ley Municipal; acompañando una certificación del Administrador principal de Corrua, en la que consta que es cartero interino, nombrado por la

Administración, desde 1.º de noviembre de 1918:

Resultando que con fecha 19 de febrero último fué citado en forma el Sr. Pérez, para que allegara en su defensa lo que estimase pertinente, firmando el enterado, y no apareciendo sus descargos en el expediente, por lo que ésta fué remitida a esta Comisión transcurridos los ocho días de plazo para oírle:

Considerando que el art. 45 de la ley Municipal establece la incapacidad de los que desempeñan funciones públicas retribuidas, para desempeñar el cargo de Concejales:

Considerando que la certificación expedida por la Administración principal de Correos, para acreditar el nombramiento de cetero Interino de Puertos de Cabaja a favor de D. Luis Pérez Temprano, no expresa que este cargo sea retribuido en cantidad alguna, y por lo tanto, el interesado no se halla comprendido en el núm. 5.º del art. 45 de la ley Municipal, esta Comisión, en sesión celebrada el día 4 del corriente, acordó declarar que D. Luis Pérez Temprano, Concejales electo de Puertos de Carbaja, tiene capacidad legal para desempeñar ese cargo.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 6 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Guillón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación de D. Francisco Fernández González, contra la capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales, de D. Manuel Santiago Rodríguez, del Ayuntamiento de Almazán:

Resultando que el recurrente alega que el Sr. Fernández González es y fué todo el año Administrador de Consumos, nombrado por el Ayuntamiento y pagado de fondos municipales, con el haber anual de 750 pesetas; acompañando certificación en que se acredita haber sido designado para dicho cargo y mencionado sueldo, para 1921 a 22, por cuyos motivos, y con arreglo a los artículos 7.º de la ley Electoral y 45 de la Municipal, está incapacitado para ser Concejales:

Resultando que el Concejales electo defiende su capacidad, manifestando que no existen los motivos en que funda su pretensión el recurrente, toda vez que oportunamente presentó la renuncia del cargo que desempeñaba; acompañando una certificación en que se hace constar que la fué admitida por la Alameda en 28 de febrero último:

Considerando que D. Manuel Santiago Rodríguez ha cesado en el cargo de Administrador de Consumos en 28 de febrero último, según acredita la certificación que acompaña, por consecuencia, no está com-

prendido en ninguno de los casos de incapacidad que determina el artículo 45 de la ley Municipal; esta Comisión, en sesión de 6 del actual, acordó por mayoría de los señores Sáenz de Miera, Díez Porras y Arriola, declarar que D. Manuel Santiago Rodríguez tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Almazán.

Los Sres. López Cañón y Vicepresidente:

Considerando que el día 5 de febrero, que fué el señalado para la elección, el D. Manuel Santiago Rodríguez, era arrendatario de consumos del Ayuntamiento, percibiendo el sueldo consignado en presupuesto, y por consiguiente, se ha comprendido en el caso 5.º del art. 45 de la ley Municipal, fusión de opinión que procedió a declarar la incapacidad de D. Manuel Santiago Rodríguez.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de 5.º día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León, 8 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Guillón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación suscrita por D. Segundo Alvarez González y don Antonio Alvarez Ochoa, solicitando se declare la incapacidad del candidato proclamado para Concejales en las elecciones últimamente verificadas en el 2.º Distrito de Murias de Parades:

Resultando que los reclamantes alegan que el elegido no reúne la calidad de vecino, ni contribuye por concepto alguno, acompañándose dos certificaciones, expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento, en que consta que son ciertos los extremos expresados:

Resultando que dada audiencia al interesado éste acompaña un escrito, dirigido a esta Comisión, manifestando que en el acto del escrutinio general, en que obtuvo el mayor número de votos, reclamó contra su capacidad el candidato D. Secundino García, alegando que no reúne las condiciones exigidas en los artículos 12 y 41 de la ley Municipal; entendiéndose el expediente que modificó este último artículo por la Real orden de 2 de octubre de 1905, la circunstancia de no pagar contribución no es causa de incapacidad para ser Concejales, ni mucho menos para ser elegible, distinción entre elector y elegible que ha desaparecido por el art. 4.º de la vigente ley Electoral. Acompaña un estamper de las listas electorales, en las que figura con el núm. 192, Eliseo Rubio Alvarez, de Pasgar, de donde dice es vecino, solicitando, en su vista, en desahucio la reclamación presentada:

Resultando que en el acto de escrutinio general, se consignó la pro-

testa de D. Secundino García, contra la capacidad del Sr. Rubio Alvarez, por no ser vecino ni contribuyente:

Considerando que justificado en el expediente que D. Eliseo Rubio no figura como vecino en el padrón municipal, único medio de acreditar la vecindad, y, por consecuencia, que no reúne esa condición necesaria para ser Concejales, conforme al párrafo 3.º del art. 41 de la ley Municipal, ni prueba que lleve cuatro años de residencia en el Municipio; esta Comisión, en sesión del día 6 del actual, acordó por mayoría de los señores Díez Porras, Sáenz de Miera y Vicepresidente, declarar a D. Eliseo Rubio incapacitado legalmente para desempeñar el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Murias de Parades:

Los Sres. Arriola y López Cañón: Considerando que según el artículo 4.º de la ley Electoral y Real orden de 2 de octubre 1905, en los Ayuntamientos mayores de 400 vecinos, como lo es el de Murias de Parades, son elegibles los electores que además de llevar cuatro años de residencia, peguen cédula personal, cuyas circunstancias concurren en D. Eliseo Rubio, fueron de opinión que no existe la incapacidad pretendida y que dicho señor tiene capacidad legal para ser Concejales en Murias de Parades.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de 5.º día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 8 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Guillón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación de D. Benigno Tascón y otros electores del Ayuntamiento de Valdepiélagos, solicitando la nulidad de la proclamación, hecha por el art. 29 de la Ley, de D. Babino Tascón González, y que se proceda a elección en su presto:

Resultando que los recurrentes alegan que el reclamado fué propuesto por D. León Cuesta, que no justifica haber sido Concejales en la relación de los que desempeñaron ese cargo desde hace veinte años:

Resultando, que dada audiencia al interesado, éste manifiesta ante el Alcalde, que fué propuesto por dos ex-Concejales, aunque el Sr. Cuesta lo fué antes de veinte años, solicitando en este acto se le exija la oportuna certificación:

Resultando que el Alcalde informa que es cierto lo manifestado por los reclamantes, pues el Sr. Cuesta no figura en la lista de ex-Concejales, y que si lo fué, sería hace más de veinte años:

Resultando que, dada audiencia a los Concejales electos, manifestaron D. Víctor González y D. Fer-

nando Gutiérrez, que no se firman en la propuesta del Sr. Tascón, por no interesarles el que resultara no elegido Concejales, y por eso no protestaron en el acto de la proclamación:

Resultando que en el expediente aparece la propuesta del reclamado, autorizada por D. Santiago y don León Cuesta, no acompañándose en ésta ni en las demás, más justificantes de los que fueron Concejales, que la certificación de los que desempeñaron ese cargo desde hace veinte años, en la que no figura don León Cuesta, y no constando en el acto protesta ni reclamación alguna, quedaron proclamados por el artículo 29 los cinco que solicitaron su proclamación:

Considerando que, según el artículo 24 de la Ley, para ser proclamado candidato se necesita haber sido Concejales del mismo Ayuntamiento; ser propuesto por dos Concejales o ex-Concejales, o ser propuesto por la vigésima parte de los electores del Distrito:

Considerando que D. Babino Tascón fué propuesto por D. Santiago Cuesta y D. León Cuesta, sin que aparezca justificado que este señor haya sido Concejales en los veinte años anteriores, ni en un periodo anterior a veinte años, requisitos indispensables para que la Junta hiciera la proclamación a favor del que propusiera, por lo que el proclamar al señor Tascón candidato, resultó infringido al art. 24 de la Ley, debiendo haberse limitado la Junta a hacer las proclamaciones de los que justificaron su derecho, proclamando definitivamente elegidos a los que justificaron su derecho, si éstos eran el número igual o mayor al de vacantes; esta Comisión, en sesión celebrada el día 6 del corriente, acordó declarar la nulidad de la proclamación de Concejales por el art. 29, hecha a favor de D. Babino Tascón, por la Junta municipal del Conso de Valdepiélagos, y la validez de las demás proclamaciones.

Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de 5.º día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 8 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Guillón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación presentada por D. León Llamas, D. Mariano Fernández y D. Raimundo González, solicitando se declare la nulidad de la elección últimamente verificada en el Ayuntamiento de Villacelán:

Resultando que los recurrentes fundan su pretensión en que no se anunció la elección, ni se expusieron las listas al público; que en el escrutinio no se confrontaron los votos ni se especificó el número de papales, ni los obtenidos por los candidatos, anunciándose por dos inter-

votadores, que hubo un empate, sin decir entre quienes y sin recibir; que no se lea con claridad, diciendo unas veces mayor y otras menor número de votos; que no hicieron constar las protestas verbales y no recibieron las escritas; que votó uno que no es vecino ni residente; que se hicieron coacciones y no se quemaron las papeletas a la vista de los electores, no cumpliéndose lo que preceptúa el art. 45 de la ley Electoral:

Resultando que, desde su elección a los elegidos, manifiestan que es inculcado el contenido de la reclamación, y respecto a las protestas verbales y escritas a que hacen referencia, que solo al terminar el escrutinio se protestó por el elector D. Domingo Barreales, lo que en el acta se hizo constar, y que inmediatamente se retiró al público, constándoles que las papeletas fueron quemadas por un interventor y que consideramos extemporánea la reclamación, que la frinje el Real decreto de 31 de marzo de 1891:

Resultando que en el expediente electoral aparece que se han cumplido todos los requisitos legales, referentes a citaciones, locales y cuantos previene la Ley para los actos de proclamación y elección, no apareciendo reclamación alguna, ni alquiera la que refieren los alegados, que no se contenga en el acta de escrutinio, figurando una certificación, en la que consta que en los ocho días de exposición al público, no se presentó ninguna protesta contra la elección ni contra los elegidos:

Considerando que esta reclamación está dirigida a la Junta provincial del Censo electoral y no se ha reproducido ante el Ayuntamiento, en la forma y tiempo prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, ni alquiera ante la Comisión provincial, por lo que es inadmisible que contra esta elección no se ha reclamado en tiempo y forma:

Considerando que, esto no obstante, se ha conocido del expediente y en él aparecen cumplidas las formalidades legales y tan manifiesta la voluntad del cuerpo electoral, que no cabe dudar que el resultado es la expresión fiel de su voluntad, no existiendo empate más que entre dos de los candidatos que aparecen derrotados: porque no hay para qué tenerlo en cuenta; esta Comisión, en sesión de 4 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Díaz Pozo, Sáenz de Miera, López Cañón y Vicepresidente, desestimar la reclamación, por no estar interpuesta en tiempo y forma, y declarar la validez de la elección, por no contener vicio alguno que la invalide.

El Sr. Arriola: Considerando que los hechos consignados en la protesta, en gran parte, están probados en el expediente de la elección, donde no aparece el acta de constitución de la Mesa ni la de la elección, ni las listas de votantes, lo cual prueba que la proclamación en la Junta de escrutinio adolece de vicios que la invalidan, opinó que proceda declarar la nulidad de la elección de que se trata.

Y disponiendo al art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que con estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia dentro del plazo de 5.º día, ruego a V. S. se digne ordenar la inserción del mismo en dicho periódico, a fin que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 6 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Guillón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación presentada contra la capacidad de D. Martín Vidal y Vidal, para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Quintana y Cangosto.

Resultando que se alega como causa de incapacidad que el elector Concejal, D. Martín Vidal, fué Depositario de fondos municipales en 1919, y no ha rendido cuentas de su gestión:

Resultando que instruido expediente por el Alcalde, se citó al interesado para oír sus descargos, no compareciendo en el plazo reglamentario:

Resultando que D. Martín Vidal y Vidal fué Depositario de fondos del Ayuntamiento en 1918 y 1919, sin tener aprobadas las cuentas de este último, según certificación que se acompaña:

Considerando que lo expuesto es bastante para afirmar que D. Martín Vidal, se halla comprendido en los casos de incapacidad que señalan los números 5.º y 6.º del artículo 45 de la ley Municipal, y así lo ha comprendido, sin duda, el interesado al no alegar cosa alguna en su defensa; esta Comisión, en sesión de 6 del corriente, acordó declarar incompetente legalmente a D. Martín Vidal, para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Quintana y Cangosto.

Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de 5.º día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETIN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 8 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Guillón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Transcurrido con exceso el plazo señalado a los Ayuntamientos, para que presenten en esta Administración los repartimientos de las contribuciones de rústica, urbana, industrial y cédulas personales, son inasumibles los que aún no han cum-

plido este servicio, y en su vista, he acordado concederles un término y definitivo plazo, que terminará el día 20 de este mes, para que lo verifiquen; en la Intendencia de que transcurrido éste, sin previo aviso, serán impuestas y exigidas a los morosos las responsabilidades reglamentarias.

León 10 de marzo de 1922.—El Administrador de Contribuciones, *Gaspar Estrella*.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el 4.º trimestre del corriente año y Ayuntamiento de esta capital, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de sobras voluntaria señalados en los anucios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la Intendencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entéguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el stampo de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 7 de marzo de 1922.—El Tesorero de Hacienda, *Matías Domínguez Gil*.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 7 de marzo de 1922.—El Tesorero de Hacienda, *M. D. Gil*.

Aldalía constitucional de La Antigua

Terminado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año 1922 a 23, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado el cual no serán atendidas cuantas con tal fin sean presentadas.

La Antigua 8 de marzo de 1922.—El Alcalde, *Cipriano Prada*.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, urbana y personal de los Ayuntamientos que a

continuación se expresan, que ha de regir en el año económico de 1922 a 23, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento puedan hacer en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Aibares de la Ribera
- Benza
- Cudros
- Cubillas de los Oteros
- Los Omañas
- Palacios de la Valduerna
- Ponferrada
- Santiago Milles
- Valencia de Don Juan Valderas

Terminado el repartimiento de la contribución urbana para el año económico de 1922 a 23, de los Ayuntamientos que se expresan a continuación, y por el concepto que a cada cual corresponde, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría respectiva, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento hagan en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que procedan:

- Aibares de la Ribera
- Benza
- Beaúbr
- Cudros
- Cubillas de los Oteros
- Los Omañas
- Palacios de la Valduerna
- Ponferrada
- Santiago Milles
- Valencia de Don Juan Valderas

Confeccionada de matrícula industrial por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, para el año económico de 1922 a 23, está expuesta al público, por término de diez días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes por dicho concepto del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro del plazo citado, las reclamaciones que sean justas:

- Aibares de la Ribera
- Barjas
- Berlucos del Páramo
- Benza
- Cudros
- Cubillas de los Oteros
- Los Omañas
- Magaz
- Palacios de la Valduerna
- Ponferrada
- Valencia de Don Juan Valderas
- Valdemoro

El padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, para el año económico de 1922 a 1923, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Aibares de la Ribera
- Berlucos del Páramo
- Cudros
- Cubillas de los Oteros
- Los Omañas
- Pueblo de Lillo
- Santiago Milles

Imp. de la Diputación provincial